

Bogotá 13 de Abril de 2018

Doctora
CATALINA DIAZ VARGAS
JUEZ 16 ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ
E. S.

**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL**JUZGADO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL PRODUCTO DE BOGOTÁ
SEGUNDA SECCIÓN

19 ABR 2018

RECIBIDO

D.



236000

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2018 APR 18 AM 10 44

**CORRESPONDENCIA
RECIBIDA**

PROCESO: 11001333501620170023900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BARRERA ESPINOSA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA POR REAJUSTE DE LA
ASIGNACION DE RETIRO.

HUGO ENOC GALVES ALVAREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.763.578 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 221.646 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el Señor **LUIS ALFONSO BARRERA ESPINOSA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.133.130.

DOMICILIO

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y el suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., carrera 7a. No. 12b-58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General(r) **JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON**, según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

LOS HECHOS SON PARCIALMENTE CIERTOS. El demandante, efectivamente presto sus servicios a la Policía Nacional en calidad de Agente.

Al momento de retirarse de la Policía Nacional le fue reconocida asignación de retiro a partir del día 05 de Julio de 196, La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, reconoció y ordeno el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85%, del sueldo básico de actividad para el grado.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Concretamente:

El numeral 3.1 es parcialmente cierto, el señor AG (f) LUIS ALFONSO BARRERA ESPINOSA ingreso al servicio de la policía nacional el día 01 de septiembre de 1959 pero el retiro se causó a partir del día 05 de Julio de 1976.

El numeral 3.2 es cierto.

El numeral 3.3 se debe explicar para su comprobación.

El numeral 3.4 no es cierto, no es un hecho propiamente dicho, es una apreciación realizada por la parte actora, que pretende sustentar las pretensiones de la demanda, es claro que el reajuste anual de la asignación de retiro se realiza sobre el sueldo básico, ya que las partidas computables se determinan también sobre este, es decir la prima de actualización se toma como partida computable, pero en un porcentaje del sueldo básico, aunado a ello, prima únicamente válida hasta el 31 de Diciembre de 1995, momento en el cual desaparece como partida, por lo cual no es procedente incluirlo en el reajuste salarial para el año 1996.

Los numerales 3.5, 3.6 y 3.7 son ciertos.

El numeral 3.8, no es claro, ya que lo que se manifiesta como pretensión es el reajuste de la asignación de retiro incluyendo la diferencia dejada de cancelar por no haber incluido en el reajuste anual el porcentaje de la prima de actualización establecido en el artículo 29 del decreto 133 de 1995, cuestión disímil a lo expuesto en el numeral 3.8 del acápite de los hechos.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al señor Juez que me OPONGO, a las pretensiones del Demandante, por INEXISTENCIA DEL DERECHO, conforme lo expondré en el cuerpo de este escrito; teniendo en cuenta que el actor recibió su asignación de retiro desde el día 25 de Junio de 1985, bajo la regulación de la normatividad vigente, esto es el Decreto 2063 del 1984 y demás normas concordantes con la materia.

Igualmente, me OPONGO a la condena en costas, por las razones que expondré a lo largo de esta contestación, teniendo en cuenta que al actor se le ha reajustado su asignación mensual de retiro conforme lo estipula el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que regulan la materia, y que periódicamente incrementan la asignación de retiro para que no sufra devaluación monetaria.

RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar, que, el régimen de pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en sus artículos 217 y 218, igualmente, corresponde regular el régimen prestacionales de éstos, al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por el artículo 11 del Artículo 189 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, pretende el libelista el reajuste de la asignación de retiro, con la inclusión del porcentaje de la partida prima de actualización del año 1995 para el reajuste del año 1996, sin tener en cuenta que la partida fue creada



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

transitoriamente por el Decreto 335 de 1992 en su artículo 15, misma que desaparecería con la expedición del Decreto 107 de 1996.

Para lo pertinente, ha de reseñarse la normatividad que soportó la prima de actualización, basada en un plan quinquenal para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, comprendido entre 1992 a 1995, misma que tendría vigencia hasta cuando se estableciera la escala salarial porcentual.

El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 333 del 24 de Febrero de 1992 (que declaró el Estado de Emergencia Social), expidió el Decreto 335 de 1992, por medio del cual se fijaron los sueldos básicos para el personal en servicio activo de la Fuerza Pública, es así, como en el artículo 15 se consignó la creación de la **prima de actualización** para los grados de Agente a Teniente Coronel.

Por su parte, la Ley 4ª del 18 de Mayo de 1992, indicó las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Salarial y Prestacional de la Fuerza Pública y Policía Nacional, incluyendo al personal activo como al que gozara de asignación mensual de retiro.

En consecuencia, los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, expedidos por el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, reglamentaron la prima de actualización, hasta cuando se estableciera la escala gradual porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

No obstante, los decretos mencionados no reconocieron este derecho al personal retirado, lo cual generó que los afiliados los demandaran; peticiones que fueron acogidas favorablemente por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado mediante fallos del 14 de Agosto y 6 de Noviembre de 1997, que decretaron la nulidad de las expresiones **“que la devengue en servicio activo...”** y **“reconocimiento de...”**

Finalmente, se expidió el Decreto 107 de 1996, que estableció la Escala Gradual Porcentual única para la Fuerza Pública y Policía Nacional, cumpliéndose de ésta manera con la nivelación salarial, evento que originó la culminación de la prima de actualización, la cual tuvo origen desde el día 1 de Enero de 1992 hasta el 31 de Diciembre de 1995.

De la anterior normatividad, se colige que la Prima de Actualización, tuvo vigencia transitoria, hasta cuando se estableció la escala salarial porcentual de la Fuerza Pública, tanto del personal activo como de retirados, por lo que la prima de actualización a partir del 1 de Enero de 1996, desapareció. Sobre este tópico, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado mediante concepto No. 1102 del 13 de mayo de 1998, respecto al pago de la prima de actualización, señaló:

“(..)

Habiendo culminado el presente proceso de nivelación dispuesto por la Ley 4ª de 1992 al 31 de diciembre de 1995, la prima de actualización no puede extender su aplicación más allá de esta fecha, por lo que debió suspenderse su pago desde el 1º de enero de 1996.





MINDEFENSA



**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL**



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Como ella obedecía a un fin específico, el cual se cumplió, no tiene el carácter de derecho adquirido y por tanto no puede ordenarse la continuación de su pago (...)."

Es así, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, se indica que los actos administrativos pierden su ejecutoriedad cuando desaparecen los fundamentos de hecho y derecho, y en el caso particular estos fundamentos se perdieron con la expedición del Decreto 107 de 1996, siendo imposible continuar el pago de la prima de actualización como partida computable dentro de la asignación de retiro del demandante y mucho menos realizar el reajuste de la asignación de retiro incluyendo el porcentaje de la misma, ya que lo que se reajusta es el sueldo básico, las partidas y primas que se deben computar son determinadas sobre un porcentaje del sueldo básico.

Aunado a lo anterior se debe resaltar que la tan mencionada prima, tanto en el libelo demandatorio como en el presente escrito no fue devengada por el señor LUIS ALFONSO BARRERA ESPINOSA, sino hasta que fue ordenada en sentencia del 06 de Agosto de 2004 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como se puede evidenciar en folios 94 a 122 del expediente administrativo del causante, incluido el cumplimiento realizado por CASUR, aunado a ello existe otra demanda con sentencia del 24 de septiembre de 2004 que reposa a folios 129 y ss. del mismo expediente.

Por otra parte se evidencia que el señor LUIS ALFONSO BARRERA ESPINOSA falleció el día 12 de Diciembre de 2014, y que mediante resolución No. 1397 del 09 de Marzo de 2015 se le reconoció sustitución de la prestación a la señor CLOTILDE VARGAS PLAZAS como se evidencia a folios 269 a 271 del expediente administrativo del señor LUIS ALFONSO BARRERA ESPINOSA, por lo cual este servidor estima procedente hacer la petición de la inclusión al presente proceso como interesada de las resultas del mismo a la mencionada señora CLOTILDE VARGAS PLAZAS en calidad de beneficiaria del extinto AG (f) LUIS ALFONSO BARRERA ESPINOSA.

EXCEPCIONES

Formulo excepción de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en los artículos 175, numeral tercero y 180, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INEXISTENCIA DEL DERECHO.

De conformidad con la normatividad que tuvo como base la prima de actualización, misma que indicara su carácter transitorio, conforme al plan quinquenal para la Fuerza Pública que tuvo vigencia entre el año 1992 a 1995, hasta tanto, fuere establecida la escala salarial porcentual de la Fuerza Pública, tanto para el personal activo como de retirados, situación que se cumplió a partir del 1 de Enero de 1996.

En consecuencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no adeuda al demandante valor alguno por concepto de Prima de Actualización, por tratarse de un derecho INEXISTENTE, ante la desaparición de ésta a partir del 1 de Enero de 1996, y pretenderse ahora liquidar la prima de actualización como un factor salarial permanente, conlleva a pagar doblemente un emolumento que se canceló en



**Grupo Social y Empresarial
de la Defensa**

Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

determinado tiempo, cuando desde su creación estuvo condicionada para su vigencia, como era la expedición de la escala salarial porcentual de los miembros de la Policía Nacional, aspecto que se cumplió con el Decreto 107 de 1996.

De igual manera, vale aclarar que las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba la prima de actualización desaparecieron, y teniendo en cuenta que el artículo 91 del CPACA habilita a la Administración a no ejecutar actos administrativos cuando "desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", no hay vulneración alguna a los derechos conculcados por el demandante por acreditarse el decaimiento del acto administrativo.

Sobre el primer aspecto, esto es, la INEXISTENCIA DEL DERECHO, debe indicarse que el libelista pretende reajuste en su asignación de retiro para el año **1996**, al estimar que existe una diferencia en su favor, respecto de la nivelación salarial que se suscitó por efectos de la Prima de Actualización aspecto que no resulta cierto por las siguientes razones:

Erradamente refiere que existe un remanente o diferencia entre la nivelación y el incremento del IPC decretado por el Gobierno Nacional. Sin embargo recordemos recordar que la Prima de Actualización, tuvo una vigencia transitoria. Ha de reseñarse la normatividad que soportó la prima de actualización, basada en un plan quinquenal para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, comprendido entre 1992 a 1995, misma que tendría vigencia hasta cuando se estableciera la escala salarial porcentual.

El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 333 del 24 de Febrero de 1992 (que declaró el Estado de Emergencia Social), expidió el Decreto 335 de 1992, por medio del cual se fijaron los sueldos básicos para el personal en servicio activo de la Fuerza Pública, es así, como en el artículo 15 se consignó la creación de la **prima de actualización** para los grados de Agente a Teniente Coronel.

Pretende el libelista confundir a su señoría al señalar que dentro de ese ajuste estuvo incluida la prima de actualización, cuando esta prima se trata de un factor salarial que no debe incluirse en los incrementos anuales que realiza el Gobierno Nacional, pues entonces, también se tomarían valores como la prima de actividad, el subsidio familiar y prima de antigüedad que son porcentajes que aumento indiscutible el incremento salarial, factores que resultan totalmente diversos.

Ahora, en cuanto a la condena en costas, establecida en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, se debe aclarar que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes-especiales, aspecto que se observa en el pleno cumplimiento dado al proceso de asignación de retiro del señor AG (r) LUIS ALFONSO BARRERA ESPINOSA , con el total acogimiento de las normas vigentes para la época de su retiro 05 de Julio de 1976, sumado a la ausencia del derecho reclamado por el actor, solicito con todo respeto a su digno Despacho, **NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS NI EN AGENCIAS EN DERECHO.**

Acorde con lo antes expuesto, emerge claramente la ausencia de los derechos que invoca el actor y que le fueron conculcados por la CAJA DE RETIRO DE LA



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entra.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

POLICIA NACIONAL. Por lo tanto, ruego a usted señora Juez, no acoger las pretensiones elevadas por el actor, ante la inexistencia del derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA artículos 48, 53, 218; artículo 151 del Decreto 1212, 1213 de 1990, el cual es reproducido por el artículo 42 del decreto 2070 de 2003 ley 4 de 1992, en su artículos, 2, 10 y 13 decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y Decreto 4433 de 2004 en sus artículos 42 y 43.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Poder debidamente otorgado y documentos de representación.
- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante)

ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El representante Judicial de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en la carrera 7a. No. 12b-58 piso 10 de Bogotá, D.C., y en el correo electrónico judiciales@casur.gov.co

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, acepte como probada la excepción propuesta en la contestación a la demanda manteniendo incólume el acto administrativo demandado y se me reconozca personería.

Atentamente



HUGO ENOC GALVES ALVAREZ
C.C. No. 79.763.578 de Bogotá
T.P. No. 221.646 del C. S. de la J

